RESOLUCIÓN 401/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	846/2023
Persona reclamante	xxxxxxxx
Entidad reclamada	Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A.
Artículos	19.4 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 7 de octubre de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> "*Solicito copia de los requerimientos realizados por la ITSS a la empresa pública en el año 2023*"

2. La entidad reclamada contestó la petición el 27 de octubre de 2023 mediante Resolución del Director Gerente, por !a que se denegaba el acceso a la información, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"(…) --CUARTO. - La documentación que se solicita es documentación que no ha sido elaborada ni adquirida por esta empresa pública en el ejercicio de sus funciones, ya que esta empresa no tiene competencia alguna en la materia en la que se pueden enmarcar los requerimientos que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social lleve a cabo en el marco de sus actuaciones inspectoras.*
>
> *En este ámbito, la empresa es una mera colaboradora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, limitándose su actuación a facilitar la información/documentación demandada. La Ley la*

Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contempla en su artificio 14.1 los límites al derecho de acceso, señalando entre los citados limites el 14.1 e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Dado que esta empresa pública, como ya se ha manifestado, se ha limitado a colaborar con la ITSS facilitando la información/documentación requerida, y dado que desconocemos, con respecto a dichos requerimientos, si existe un procedimiento en curso o finalizado y quienes son interesados en el mismo, entendemos que la solicitud de información debe remitirse a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al ser la entidad que ha elaborado los requerimientos y que puede dar respuesta a las cuestiones planteadas sobre los limites de acceso y el procedimiento, en su caso, a aplicar para facilitar o denegar el acceso a la información.

Por lo anterior, tras el análisis de la solicitud, a la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho indicados anteriormente el Director Gerente, RESUELVE:

Denegar el acceso a la información solicitada, en base a lo indicado en los fundamentos de derecho de la resolución."

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"Estoy solicitando un documento público que está en propiedad de la Empresa Pública a la que me dirijo. Tengo derecho a tener una copia de los documentos."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 23 de noviembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 5 de diciembre de 2023 se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 20 de diciembre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

3. El 25 de enero de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 26 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.i) LTPA, al ser la entidad reclamada una empresa pública vinculada a la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue comunicada el 27 de octubre de 2023, y la reclamación fue presentada el 5 de noviembre de 2023 por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el

supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El objeto de la reclamación es la inadmisión de la petición de copia de los requerimientos realizados por la ITSS a la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A.- (EPGTDASA) en el año 2023.

La entidad reclamada deniega el derecho de acceso por considerar que la información puede suponer un perjuicio para: *"la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*", es decir, aplica el límite al derecho de acceso previsto en el 14.1 e) de la LTAIBG,

Y continua argumentando que "*la información solicitada es una documentación que no ha sido elaborada ni adquirida por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A._en el ejercicio de sus funciones"*, y que respecto de la misma "*es una mera colaboradora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".*

Sin perjuicio de la valoración que podría corresponder a la aplicación del límite invocado, lo cierto es que la solicitud de información se realizó respecto a documentos que habrían sido elaborados por un sujeto obligado distinto al que recibió la solicitud de información, como lo es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Y para estos casos, el artículo 19.4 LTAIBG establece que *"Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso".*

La consideraciones expresadas por la entidad reclamada sobre el carácter de la información solicitada justifican la remisión a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, pues será esta la que pueda decidir con mayor precisión sobre la aplicación, en su caso, de los límites citados o cualquier otro motivo que pudiera impedir el acceso.

Por ello, este Consejo considera que la entidad reclamada debió aplicar el artículo 19.4 LTAIBG, que obliga a trasladar la solicitud de información al órgano que elaboró la información solicitada. Este Consejo considera, como así ya lo ha manifestado en anteriores resoluciones, que la aplicación del citado artículo debe realizarse cuando el organismo que ha generado o elaborado la información es, a su vez, un organismo sujeto a la LTAIBG, como así ocurre en este caso con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Procede pues retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en el que la entidad reclamada debió remitir la solicitud al órgano que elaboró la información solicitada, así como comunicar a la persona solicitante esta circunstancias, en aplicación del artículo 19.4 LTBG.

La entidad reclamada deberá ordenar la retroacción del procedimiento en el plazo máximo de diez días desde la notificación de esta Resolución.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación.

La entidad reclamada deberá retrotraer el procedimiento al momento en el que debió remitir la solicitud de información a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social,, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución y teniendo en cuenta el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente